

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, INTERPUESTO POR *ENERGÍAS EÓLICAS SANTA ANA, S.L.*, PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA GENERADA POR EL PARQUE EÓLICO “ERAS DE BONETE” (CFT/DE/0001/14).**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC****PRESIDENTA**D^a María Fernández Pérez**CONSEJEROS**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 10 de julio de 2014.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por Energías Eólicas Santa Ana, S.L. respecto de la evacuación de la energía del parque eólico “Eras de Bonete”, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- *Interposición del conflicto.***

Con fecha 21 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Energías Eólicas Santa Ana, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de electricidad de titularidad de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., en relación con el vertido de la energía eléctrica a producir por el parque eólico “*Eras de Bonete*” (Bonete, Albacete), de 5 MW, por motivo de la denegación del acceso realizada por Red Eléctrica de España, S.A.U., desde la perspectiva de la influencia del vertido de energía en la red de transporte.

En el escrito presentado, Energías Eólicas Santa Ana expone los siguientes hechos:

- El 13 de mayo de 2011 Iberdrola Distribución Eléctrica otorgó acceso y conexión al parque eólico *Eras de Bonete*. La conexión se efectuaría en la

- subestación de 20 kV de Bonete, y la viabilidad del acceso quedaba condicionada a la aceptación del gestor de la red de transporte.
- El 19 de mayo 2011 Energías Eólicas Santa Ana aceptó el punto de conexión otorgado.
 - El 14 de octubre de 2011 Iberdrola Distribución Eléctrica eliminó el condicionante expuesto (relativo a la aceptación por parte del gestor de la red de transporte) a la vista de las decisiones adoptadas por la CNE en relación a otros conflictos de acceso a la red de distribución.
 - El 22 de marzo de 2013 la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha otorga autorización administrativa y aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico *Eras de Bonete*.
 - El 4 de noviembre de 2013 Iberdrola Distribución Eléctrica remite a Energías Eólicas Santa Ana condiciones técnico-económicas para la conexión del parque eólico a la red.
 - El 23 de diciembre de 2013 Energías Eólicas Santa Ana recibe a través de Iberdrola Distribución Eléctrica comunicación del gestor de la red de transporte indicando la inexistencia de capacidad de acceso para evacuar la energía a producir por el parque.
 - El 7 de enero de 2014 se aceptan por parte de Energías Eólicas Santa Ana las condiciones técnico-económicas para la conexión del parque eólico a la red.

Energías Eólicas Santa Ana concluye el relato de los hechos expresando que *“Debe destacarse que mi representada no ha recibido, hasta el pasado 23 de Diciembre, noticia alguna de que su solicitud de conexión y acceso hubiera sido rechazada”*.

Expuestos estos hechos, Energías Eólicas Santa Ana alega, esencialmente, lo siguiente:

- Que *“Iberdrola otorgó conexión, de modo claro e inequívoco, únicamente sujeto a la aceptación de mi representada”,* y que, *“Posteriormente, sometió dicha conexión al informe de REE [Red Eléctrica de España], algo que no puede entenderse como “condición de la conexión”, sino como lo que en realidad es, el proceso de acceso”*.
- Que *“Iberdrola debió sustanciar por sí misma, de forma íntegra, el proceso tanto de conexión como de acceso”*.
- Que en la normativa aplicable *“tan sólo se exige la emisión de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en el caso de que el proyecto supere los 10 MW, potencia bastante superior a los 5 MW que evacuaría el Proyecto promovido por mi representada”*.
- Que *“el informe emitido por REE, en el caso concreto que nos ocupa, no resulta procedente, y, por tanto, no debe ser tenido en cuenta”*.

- Que, con respecto al informe emitido por el gestor de la red de transporte, *“esta parte desconoce, más allá del informe en cuestión, qué actuaciones ha seguido Iberdrola”*.

Energías Eólicas Santa Ana solicita a la CNMC que *“tenga por presentado este escrito, y por interpuesto conflicto de acceso, contra el rechazo al acceso a la red del Parque Eólico situado en Bonete (Albacete), rechazo que se manifiesta y contiene en el informe de Red Eléctrica de España de 23 de Diciembre de 2013, y que, previos los trámites procedentes, declare y reconozca el derecho de acceso a la red de dicho Proyecto”*.

Al escrito de interposición del conflicto se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito de Iberdrola Distribución Eléctrica, de fecha 23 de diciembre de 2013, por el que se remite a Energías Eólicas Santa Ana comunicación de 4 de diciembre de 2013 del gestor de la red de transporte sobre el acceso a red del parque eólico Eras de Bonete.
- Solicitud de conexión, de fecha 21 de marzo de 2011, remitida por Energías Eólicas Santa Ana a Iberdrola Distribución Eléctrica.
- Contestación de 13 de mayo de 2011, remitida a Energías Eólicas Santa Ana por Iberdrola Distribución Eléctrica.
- Escrito de 14 de octubre de 2011 de Iberdrola Distribución Eléctrica sustituyendo la contestación de 13 de mayo de 2011.
- Aceptación del punto de conexión remitida por Energías Eólicas Santa Ana a Iberdrola Distribución Eléctrica, de fecha 18 de mayo de 2011.
- Contestación de 27 de diciembre de 2012 dada por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía a una consulta efectuada por la Junta de Comunidades de Castilla –La Mancha sobre la posibilidad de denegar autorizaciones administrativas de parques eólicos con base en los límites zonales a la capacidad de conexión comunicados por Red Eléctrica de España.
- Resolución de 22 de marzo de 2013 del Director General de Industria, Energía y Minas por la que se confiere autorización administrativa al parque eólico Eras de Bonete y se aprueba el proyecto de su ejecución.
- Escrito Energías Eólicas Santa Ana, de fecha 26 de septiembre de 2013, por el que se comunica a Iberdrola Distribución Eléctrica la autorización administrativa concedida al parque.
- Condiciones técnico-económicas de conexión remitidas por Iberdrola Distribución Eléctrica a Energías Eólicas Santa Ana.
- Escrito de 3 de enero de 2014 de Energías Eólicas Santa Ana aceptando las condiciones técnico-económicas.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio y requerimiento de información remitido a Iberdrola Distribución Eléctrica.

Por escritos de fecha 6 de febrero de 2014 el Director de Energía de la CNMC comunicó a Energías Eólicas Santa Ana , a Iberdrola Distribución Eléctrica y a

Red Eléctrica de España (operador del sistema y gestor de la red de transporte) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A Iberdrola Distribución Eléctrica y a Red Eléctrica de España se les dio traslado del presentado por Energías Eólicas Santa Ana, y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, se requirió a Iberdrola Distribución Eléctrica para que, en el mencionado plazo de diez días hábiles antes indicado, remitiera a la CNMC la justificación por la que solicita, y los motivos por los que lo hace en noviembre de 2013, la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de la solicitud de acceso correspondiente al parque eólico *Eras de Bonete*.

TERCERO.- Alegaciones de Iberdrola Distribución Eléctrica y contestación al requerimiento de información.

El 25 de febrero de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Iberdrola Distribución Eléctrica por medio del cual se efectúan alegaciones en relación con el objeto del conflicto y se contesta al requerimiento de información efectuado. Básicamente, Iberdrola Distribución Eléctrica alega lo siguiente:

- Que *“esta empresa distribuidora no ha rechazado ninguna solicitud de acceso ni conexión, sino trasladado a EESA [Energías Eólicas Santa Ana] el informe de REE señalando que no hay capacidad para la conexión pretendida desde la red de transporte, informe solicitado de forma consensuada con la propia reclamante y en atención a las consecuencias que pueden derivarse para IBERDROLA DISTRIBUCIÓN como gestor de la red de distribución eléctrica y para EESA como promotor del proyecto, de dicha falta de capacidad”*.
- Que *“Con fecha 7 de agosto de 2013, REE remitió informe a mi representada sobre las solicitudes de conexión/acceso a la red de distribución eléctrica con influencia en la red de transporte donde no figuraba el Parque Eólico que nos ocupa”*.
- Que *“Con objeto de que no pudieran surgir conflictos posteriores derivados de la conexión del Parque Eólico sin que dicha instalación constara a los efectos de la red de transporte, mi representada remitió, con fecha de 20 de septiembre de 2013, escrito a EESA comunicando la circunstancia descrita en la alegación anterior e instando a EESA, si lo consideraba conveniente, a enviar el formulario de solicitud de aceptabilidad desde la red de transporte de la conexión que se estaba tramitando a efectos de que REE tuviera conocimiento de la misma”*.

- Que, *“Con fecha de 30 de octubre de 2013, mi representada recibió escrito de EESA, comunicando la remisión del formulario de aceptabilidad de la conexión del Parque Eólico desde la perspectiva de la red de transporte a los solos efectos de que REE tuviera conocimiento de dicha conexión”.*
- Que, *“Con fecha de 15 de noviembre de 2013, mi mandante remitió escrito a REE dando traslado del formulario cumplimentado por parte de EESA a los efectos de que REE tuviera conocimiento de la pretendida conexión de esta instalación a la red de distribución eléctrica informada favorablemente por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN”.*

Iberdrola Distribución Eléctrica expone que, una vez recibida la comunicación de Red Eléctrica de España en la que se alude a la falta de capacidad, advirtió a Energías Eólicas Santa Ana sobre *“la necesidad de que se dirigiese a esa CNMC para que se pronunciase sobre la situación y, todo ello, en evitación de que pudiera verse comprometida “ab initio” la capacidad de evacuación del Parque Eólico..., sin que acabe de entender la reclamación de EESA en los términos en los que ha sido planteada, con ocultación de las actuaciones seguidas de forma consensuada ante el Operador del Sistema”.*

Iberdrola Distribución adjunta la siguiente documentación:

- Escrito de 7 de agosto de 2013, remitido por Red Eléctrica de España a Iberdrola Distribución Eléctrica acerca de las solicitudes de acceso a la red de distribución de esta empresa distribuidora que tienen influencia en la red de transporte.
- Escrito de 20 de septiembre de 2013, remitido por Iberdrola Distribución Eléctrica a Energías Eólicas Santa Ana planteando la conveniencia de enviar a Red Eléctrica de España formulario relativo al parque eólico a fin de que a Red Eléctrica de España le conste el mismo.
- Escrito de fecha 28 de octubre de 2013 de Energías Eólicas Santa Ana contestando a Iberdrola Distribución Eléctrica que *“la aceptabilidad fue dada por Iberdrola a la red de Distribución en el punto de conexión concedido, no siendo necesaria por nuestra parte la solicitud de dicha aceptabilidad al OS, siendo sólo necesaria la remisión del formulario”.*
- Escrito de 11 de noviembre de 2013 enviado por Iberdrola Distribución Eléctrica a Red Eléctrica de España solicitando *“confirmación de aceptabilidad de Acceso a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte del Parque Eólico Eras de Bonete”.*
- Comunicación de 4 de diciembre de 2013 de Red Eléctrica de España indicando la falta de capacidad en el nudo de Romica 400 kV (del que es subyacente la subestación de Bonete), como consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito.
- Escrito de Iberdrola Distribución Eléctrica, de fecha 29 de enero de 2014, en el que se le indica a Energías Eólicas Santa Ana que, *“antes de continuar con la fase de conexión, es necesario que se resuelva la necesidad o no de la citada aceptabilidad [desde la perspectiva de la red de transporte], para lo cual puede dirigirse al Organismo responsable en relación con los derechos de acceso y conexión a la red”.*

CUARTO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.

El 27 de febrero de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España en el que básicamente se expone lo siguiente:

- Que el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el Procedimiento de Operación 12.1 ponen de manifiesto, a juicio de Red Eléctrica de España, *“la necesidad de valorar la afección sobre el conjunto del sistema de generadores, estableciendo el nudo de la red de transporte como referencia de cálculo, incluyendo por tanto el conjunto de la generación que pudiera estar en la red de distribución subyacente de dicho nudo de transporte”*.
- Que *“El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial –en su redacción dada por el R.D. 1699/2011, de 18 de noviembre- reconoce la proliferación del número de instalaciones de generación de régimen especial y en su Anexo XI (Apartado 6) rebaja el umbral para la consideración de afección significativa desde 50 a 10 MW y define el concepto de agrupación anteriormente expuesto, reflejando la creciente necesidad para una valoración por parte del Operador del Sistema en las etapas de acceso y conexión (incluyendo los procesos hasta la puesta en servicio efectiva de los generadores)”*.
- Que, *“A la vista de la referida normativa y, de conformidad con el ya citado artículo 63 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, el procedimiento de operación 12.1 y lo dispuesto en el Anexo IV del Real Decreto 661/2007, Iberdrola Distribución solicitó en este caso la correspondiente aceptabilidad al Operador del Sistema mediante escrito recibido en 15 de noviembre de 2013”*.
- Que *“La denegación de acceso viene justificada según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –vigente en el momento de la emisión del informe”*.
- Que *“Red Eléctrica en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte comunica en el citado escrito que, según el estudio individualizado que ha realizado, la generación eólica actualmente en servicio (743,88 MW en la red de transporte y 382,79 MW = 1.127 MW) satura la capacidad de conexión establecida, no resultando viable el acceso solicitado por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Romica 400 kV”*.
- Que *“Red Eléctrica propuso nudos alternativos a la subestación Romica 400 kV, tales como las subestaciones existentes Pinilla 400 kV y Olmedilla 400 kV, o la futura subestación de Campanario 400 kV, detalladas en el Anexo de la citada comunicación de 4 de diciembre de 2013, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del R.D. 1955/2000”*.
- Que *“Red Eléctrica entiende que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –vigente en la fecha de emisión del informe- en su redacción dada por la Ley 17/2007, es decir, que “a juicio del gestor de la red de transporte” no existe capacidad disponible en la red”*.

Red Eléctrica de España solicita a la CNMC que *“desestime el conflicto planteado por ENERGÍAS EÓLICAS SANTA ANA, S.L., confirmando las actuaciones de Red Eléctrica”*.

Adjunta a sus alegaciones el escrito de 11 de noviembre de 2013 enviado por Iberdrola Distribución Eléctrica a Red Eléctrica de España solicitando *“confirmación de aceptabilidad de Acceso a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte del Parque Eólico Eras de Bonete”*.

QUINTO.- Requerimiento remitido a Red Eléctrica de España.

Por escrito de 23 de abril de 2014 el Director de Energía requirió a Red Eléctrica de España para que remitiera la siguiente información:

- Justificación de los cálculos realizados que determinan la cifra de 1.127 MW de capacidad máxima de conexión, indicada en el informe emitido por Red Eléctrica de España el 4 de diciembre de 2013 para el nudo de Romica 400 kV conforme al criterio de la potencia de cortocircuito.
- Análisis detallado de la capacidad en el nudo mencionado, con especificación del coeficiente de simultaneidad de generación considerado en el cálculo, y del consumo de la zona.
- Especificación de cuáles son las unidades de generación a las que corresponde la potencia en servicio en Romica 400 kV.

SEXTO.- Contestación de Red Eléctrica de España al requerimiento de información.

El 9 de mayo de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España contestando el requerimiento de información remitido.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escrito de 19 de mayo de 2014 se confirió a los interesados trámite de audiencia. Este escrito fue recibido el 21 de mayo de 2014 por Iberdrola Distribución Eléctrica y por Red Eléctrica de España; Energías Eólicas Santa Ana lo recibió el 23 de mayo de 2014.

El 2 de junio de 2014 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de Iberdrola Distribución Eléctrica en el que *“se ratifica íntegramente en su escrito de alegaciones de fecha 24 de febrero de 2014”*.

El 3 de junio de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de Energías Eólicas Santa Ana en el que se alega lo siguiente:

- *“... no compartimos que el acceso solicitado en las instalaciones de Iberdrola Distribución Eléctrica suponga una afección o influencia sobre la red de transporte.”*
- *“Se debe tener en cuenta que REE trata, de forma inadecuada, de aplicar la modificación del RD 661/2007 realizada mediante el RD 1699/2011 de 16 de*

- Noviembre, posterior a la solicitud y al informe de acceso y conexión de Iberdrola, y en el cual aparece el nuevo concepto de agrupación en lugar del concepto de agrupación sobre el que de forma reiterada la CNE se ha pronunciado, siendo muy clarificador el informe CNE115_11 de 29/09/2011 y el CNE76_12 de 13/12/2012”.*
- *“La aplicación del criterio que expone REE hubiese llevado a que cualquier petición de más de 100 kW pertenecería a una agrupación, y hubiese necesitado de dicha aceptación por parte de REE”.*
 - *“...en tanto el parque eólico Eras de Bonete no comparte infraestructuras de evacuación con ninguno de los proyectos aludidos por REE, no puede considerarse que formen parte de una misma agrupación.”*
 - *“...al no existir nudo común, Iberdrola Distribución Eléctrica no ha exigido en ningún momento la tramitación conjunta como claramente expone en el párrafo segundo de su alegación tercera, como tampoco parece ser cierto lo que afirma REE en sus alegaciones página 4 párrafo 4 de que Iberdrola Distribución solicitó a la vista de la legislación vigente aceptabilidad, dado que Iberdrola Distribución en sus alegaciones sexta y séptima dice que recibió y envió a REE el formulario sólo a título informativo, y entendemos que para subsanar la falta de comunicación que debería de haber realizado en su momento.”*
 - *“Así pues, tratándose de un solo proyecto con una potencia de tan sólo 5 MW, esto es, por debajo del umbral establecido en el apartado 6 del Anexo IV del Real Decreto 661/2007 (en relación con el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), no resulta de aplicación la posible oposición de REE.”*
 - *“Por último, cabe destacar que el Parque Eólico Eras de Bonete dispone de Autorización Administrativa y Aprobación de Proyecto de Ejecución, según la Resolución de 22 de Marzo de 2013 de Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, y todo esto tras la consulta a la CNE con fecha 5 de Diciembre de 2011 que realizó la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, sobre si podría denegarse Autorización Administrativa en base a la aplicación de límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, como aclaración a la resolución del Conflicto de Acceso C.A.T.R. 27/2010.”*

El 3 de junio de 2014 se han recibido alegaciones de Red Eléctrica de España, por las que “se ratifica por medio del presente escrito en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 25 de febrero de 2014”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso.

Energías Eólicas Santa Ana pretende conectar un parque eólico de 5 MW, denominado *Eras de Bonete* (a ubicar en Bonete, Albacete), a la red de distribución de titularidad de Iberdrola Distribución Eléctrica.

Iberdrola Distribución Eléctrica, desde la perspectiva de su red de distribución, no ha planteado objeciones para la conexión del parque (que se efectuaría en

las barras de 20 kV de la subestación de Bonete) ni para la evacuación de la energía a producir por el mismo. Se ha discutido, sin embargo, la posibilidad de esa evacuación de energía desde la perspectiva de la red de transporte: Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2013, Red Eléctrica de España (gestor de la red de transporte en su condición de Operador del Sistema¹) considera que la conexión a la red del parque eólico en la subestación de Bonete no sería viable, al saturar la capacidad existente en el nudo de Romica 400 kV, del que subyace la subestación de Bonete.

Existe, por tanto, un conflicto relativo al acceso a la red eléctrica de una empresa generadora de electricidad a los efectos de poder evacuar (y, consecuentemente, vender a través de la red) la energía producida por su instalación (un parque eólico). Se trata de un conflicto de acceso en la medida en que no se discuten las infraestructuras o instalaciones necesarias para poder conectar a red el parque (las instalaciones de conexión), sino que se discute la posibilidad misma de hacer uso de la red (a los efectos de poder evacuar energía).

En este conflicto son interesados los siguientes sujetos:

- El generador (que pretende que se le reconozca el derecho de acceso en la subestación de distribución Bonete 20 kV).
- El gestor de la red de transporte (que pretende que se confirme la denegación del acceso en el punto considerado de la subestación de Bonete, al ser subyacente de la subestación de transporte Romica 400 kV).
- El gestor de la red de distribución (titular de la subestación de Bonete, en la que el generador interesa la conexión y acceso a red). Cabe aclarar que, en sus escritos de alegaciones, la empresa distribuidora no ha formulado, como tal, una solicitud formal a la CNMC; no obstante, del contenido de sus alegaciones y de los escritos remitidos por esta empresa a los otros dos interesados, se puede concluir que su intención habría sido acatar la decisión de Red Eléctrica de España (en tanto la CNMC no disponga otra cosa al resolver el posible conflicto)², si bien no tendría objeción en que se confiriera el acceso, motivo por el que en el escrito dirigido a Red Eléctrica de España el 11 de noviembre de 2013 solicitaba la “*confirmación de aceptabilidad de acceso*” (folio 133 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a

¹ “El operador del sistema será el gestor de la red de transporte.” (Art. 34.1, inciso final, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y art. 30.1, inciso final, de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

² “Por tanto, antes de continuar con la fase de conexión, es necesario que se resuelva la necesidad o no de la citada aceptabilidad, para lo cual puede dirigirse al Organismo responsable en relación con los derechos de acceso y conexión a la red.” (Escrito de 29 de enero de 2014 dirigido por Iberdrola Distribución Eléctrica a Energías Eólicas Santa Ana; folio 140 del expediente administrativo).

las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El artículo 33.3, párrafo segundo, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, dispone lo siguiente: *“El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE LA CUESTIÓN OBJETO DE LA DISCREPANCIA.

El 21 de marzo de 2011 Energías Eólicas Santa Ana solicitó a Iberdrola Distribución Eléctrica punto de conexión y análisis de *“la posibilidad de efectuar la evacuación”* respecto del parque eólico Eras de Bonete, de 5 MW, a ubicar en Bonete (Albacete). A este respecto, Energías Eólicas Santa Ana solicitaba que

se considerara la conexión en la subestación de Bonete, “*dada la proximidad a nuestro emplazamiento*”.³

El 13 de mayo de 2011 Iberdrola concedió acceso y conexión en las barras de 20 kV de la subestación de Bonete, condicionando el mismo “*a la aceptación de REE S.A. como Operador del Sistema*”, e indicando que “*Para continuar con los trámites de conexión de su instalación a la red deberán remitirnos la aceptación del punto de conexión, junto con el documento justificativo de la presentación realizada ante el organismo de la Comunidad Autónoma de la solicitud de autorización administrativa del proyecto de la instalación*”⁴. Posteriormente, el 14 de octubre de 2013, Iberdrola Distribución Eléctrica “*sustituye y anula*” su decisión anterior, concediendo acceso y conexión, en el mismo punto, sin condicionarla a la aceptación de Red Eléctrica de España; se mantiene, sin embargo, el condicionante relativo a la autorización administrativa autonómica (“*...está condicionada a la identificación y autorización de la Dirección General de Industria de la Junta*”)⁵.

En el escrito de alegaciones presentado en el marco de este procedimiento, Iberdrola Distribución Eléctrica explica esta nueva decisión en los siguientes términos (folio 94 del expediente administrativo):

“Ante el criterio de la Comisión Nacional de Energía (hoy CNMC) recaído en varias Resoluciones de CATR citadas por la reclamante en su escrito de reclamación, sobre la innecesariedad del informe de aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte a emitir por REE en solicitudes de conexión anteriores a la modificación del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 operada por el Real Decreto 1699/2011, cuando la instalación de producción tuviera una potencia individualmente considerada no superior a 10 MW, mi representada anuló el informe de fecha 13 de mayo de 2011 y emitió nuevo informe de conexión con fecha de 14 de octubre de 2011, suprimiendo la condición de obtención del informe favorable ”

Respecto a estas resoluciones de la CNE, en su escrito final de alegaciones⁶, Energías Eólicas Santa Ana se refiere en particular al Informe de 29 de septiembre de 2011, que, en contestación a una consulta realizada por un particular, hace recopilación de las resoluciones de CATR que han tratado esta cuestión de la influencia en la red de transporte⁷.

El trámite posterior ante Red Eléctrica de España (efectuado dos años después: en noviembre de 2013) se produce, según expone Iberdrola

³ Ver folio 33 del expediente administrativo.

⁴ Folios 37 a 41 del expediente administrativo.

⁵ Folios 45 a 50 del expediente.

⁶ Ver folio 193 del expediente.

⁷ “*Informe sobre la consulta realizada por una empresa sobre diversas cuestiones relativas a la solicitud de conexión a la red de distribución de agrupaciones de instalaciones de generación que requieran la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema*”, aprobada por Resolución de 29 de septiembre de 2011, publicada en www.cne.es con la referencia 115/2011.

Distribución Eléctrica, “Con objeto de que no pudieran surgir conflictos posteriores derivados de la conexión del Parque Eólico sin que dicha instalación constara a los efectos de la red de transporte”, y “a los efectos de que REE tuviera conocimiento de la pretendida conexión de esta instalación a la red de distribución eléctrica informada favorablemente por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN” (folio 94 del expediente).

En sus alegaciones, **Energías Eólicas Santa Ana** sostiene que el estudio de capacidad de acceso efectuado por Red Eléctrica de España es improcedente (al considerar que se ampara en una redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica de régimen especial, dada con posterioridad al otorgamiento del acceso). **Red Eléctrica de España** sostiene, en cambio, que ese estudio es procedente; se justifica en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro; en el Procedimiento de Operación 12.1 (aprobado por Resolución de 11 de febrero de 2005 de la Secretaría General de Energía; BOE 1 marzo 2005), y en el apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 (tanto en su redacción anterior como posterior al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, que modifica el citado apartado).

Por su parte, **Iberdrola Distribución Eléctrica**, en el escrito remitido a Energías Eólicas Santa Ana el 29 de enero de 2014 expresa lo siguiente: “Aunque la modificación del RD 661/2007, que amplía el concepto de agregación a nivel de nudo de red de transporte, se ha realizado con posterioridad a la tramitación de acceso de su instalación, el Operador el Sistema ha indicado que su instalación no dispone de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. / Por ello, antes de continuar con la fase de conexión, es necesario que se resuelva la necesidad o no de la citada aceptabilidad, para lo cual puede dirigirse al Organismo responsable den relación con los derechos de acceso y conexión a la red.” (Folio 140 del expediente.)

SEGUNDO.- SOBRE LA ACEPTABILIDAD POR PARTE DEL GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

a) La regulación general:

El artículo 63 (“Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro, dispone lo siguiente:

“Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad

del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

a) Generadores o agrupaciones de éstos con potencia instalada mayor de 50 MW.

b) Generadores y consumidores cuya potencia instalada solicitada sea mayor del 5 por 100 y 10 por 100 de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.

El operador del sistema y gestor de la red de transporte resolverá, en un plazo no superior a dos meses, sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto.”

Considera Red Eléctrica de España que este precepto impone, para entender que concurre afección a la red de transporte, considerar la totalidad de la generación que subyace en un nudo de la red de transporte (Red Eléctrica de España entiende que no deben considerarse sólo los generadores o conjunto de generadores que accedan en un mismo punto de la red de distribución). Manifiesta, así, en concreto, Red Eléctrica de España, que *“Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de valorar la afección sobre el conjunto del sistema de generadores, estableciendo el nudo de la red de transporte como referencia de cálculo, incluyendo por tanto el conjunto de la generación que pudiera estar en la red de distribución subyacente de dicho nudo de transporte”*.

Se apoya también Red Eléctrica de España en ciertos párrafos del apartado 4.3 del Procedimiento de Operación 12.1 (aprobado por Resolución de 11 de febrero de 2005 de la Secretaría General de Energía; BOE 1 marzo 2005); si bien, el contenido de estos párrafos es esencialmente coincidente con el del Real Decreto transcrito⁸.

Esta interpretación de Red Eléctrica de España debe rechazarse: El precepto habla claramente de solicitudes de acceso de **“nuevas instalaciones”**, las cuales puedan constituir **“un incremento significativo”** en la afección al transporte. Así, conforme a este precepto, no se trata de evaluar, con cada caso, el conjunto de la afección al transporte, sino aquello en que puede afectar al transporte cada nuevo caso (es decir, aquello en que se incrementa la afección). Por ello, no procede agregar para el cálculo de la potencia

⁸ *“Los gestores de distribución remitirán al Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte aquellas peticiones de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte, o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio, o bien que puedan tener una influencia relevante en los planes de desarrollo de la red de transporte.*

A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

Generadores o agrupaciones de estos cuya inyección a la red de transporte se realice a través del mismo nudo, con potencia instalada mayor de 50 MW.

Generadores y consumidores cuya potencia instalada solicitada sea mayor del 5% y 10% de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente; a este respecto se consideraran los casos de estudio que el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte ponga a disposición de los gestores de distribución.”

considerada otras instalaciones ya ubicadas en otros puntos diferentes de las redes de distribución, subyacentes del mismo nodo de transporte.

En cualquier caso, para la generación en régimen especial, lo cierto es que hay una regla especial, establecida en el apartado 6 del anexo XI (“Acceso y conexión a la red”) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica de régimen especial. Dicha regla ha de considerarse en este caso, al tratarse de una instalación eólica.

b) La regulación específica para instalaciones de régimen especial:

b.1) *La redacción originaria del Real Decreto 661/2007:*

El apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 establecía lo siguiente, conforme a su redacción originaria:

“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”

Conforme a este precepto, era claro que el distribuidor debía informar al gestor de la red de transporte de todo acceso y conexión que hubiera conferido en el ámbito de su red de distribución (“el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto”). Ahora bien, el distribuidor debía, en cambio, someter a la evaluación del gestor de la red de transporte las solicitudes de acceso que recibía cuando estas mismas implicaran una potencia instalada de 10 MW, ya lo implicaran por sí mismas, o lo implicaran al considerar conjuntamente las solicitudes que concurrían en el mismo punto de la red de distribución (que es el concepto de “*agrupación*”).

No cabe sostener que, cuando el precepto establecía un límite de 10 MW, éste obligaba al distribuidor a solicitar evaluación del gestor de la red de transporte - cualquiera que sea la potencia de una nueva instalación o agrupación de instalaciones que pretendiese acceder a red- tomando en cuenta el global de las instalaciones subyacentes de un nudo de transporte (que sobrepasa los 10 MW). Eso equivaldría a dejar el inciso final del precepto sin sentido: Si de un nodo de transporte como el de Romica 400 kV subyacen, ya sólo de generación eólica, más de 1.100 MW⁹, puede comprenderse que, con la interpretación de Red Eléctrica de España, el inciso final del precepto (que

⁹ Hay 1.127 MW eólicos conectados a la red dependiente de la subestación de Romica (ver folios 185 y 186 del expediente).

recoge una obligación de mera información para ciertos supuestos) carecería de aplicación, y toda instalación de régimen especial (aunque fuera de una potencia mínima) debía haberse sometido a la evaluación de Red Eléctrica de España.

El precepto establecía una presunción legal (como presunción “iuris et de iure”), cuya razonabilidad puede ser fácilmente entendida, de que cuando se conectaba a la red de distribución una instalación (o agrupación de instalaciones) de régimen especial de menos de 10 MW la potencia de las mismas se venía a consumir o absorber esencialmente en la propia red de distribución. Se evitaba, así, al pequeño generador un trámite de evaluación, adicional al del distribuidor, que, en su caso, no se juzgaba razonable, dada la potencia de su instalación.

Esta interpretación fue recogida en la resolución de varios conflictos de acceso de terceros a la red, en los que fue parte Red Eléctrica de España, quien se aquietó a la misma¹⁰.

b.2) *La redacción del Real Decreto 661/2007 dada por el Real Decreto 1699/2011:*

La disposición final segunda del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, dio nueva redacción al apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007, que quedó redactado del modo siguiente:

“Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”

De este modo, ante la penetración del régimen especial, y dado su carácter – en general- de generación no gestionable, se establece una regla diferente:

¹⁰ Entre otras, puede citarse la Resolución de 10 de marzo de 2011 de recaída en el CATR 28/2010 (www.cne.es; ref. 32/2011; fundamento jurídico-material segundo) y la Resolución de 24 de marzo de 2011 de recaída en el CATR 27/2010 (www.cne.es; ref. 42/2011; fundamento jurídico-material segundo). Aunque Red Eléctrica de España recurrió estas resoluciones en vía contencioso-administrativa, desistió del procedimiento (Decretos de 25 de octubre y 14 de noviembre de 2011 del Secretario de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).

- Se rebaja, así, el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte. Este límite, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente, queda establecido en un 1 MW. Por debajo de esa cifra (1 MW), el nuevo generador o agrupación de generadores no quedaría sometido a la evaluación del gestor de la red de transporte (es decir, su potencia, no se agregaría a otras instalaciones subyacentes del nodo de transporte, y sería la que ahora estaría amparada por la presunción legal de que dicha potencia se absorbe o consume en la propia red de distribución, sin influencia significativa en la red de transporte).

Así, pues, el párrafo final del nuevo apartado 6 del Anexo XI (coincidente con el antiguo inciso final del apartado 6, en su redacción originaria) mantiene su sentido respecto a toda la generación de régimen especial de potencia instalada inferior –ahora- a 1 MW, nuevo límite establecido por el Real Decreto.

Lo que no hubiera sido razonable es que el precepto sometiera a toda nueva potencia (sin fijar límite alguno) a la evaluación del gestor de la red de transporte: No sería razonable que cualquier nueva instalación de generación, por pequeña que fuera, debiera ser evaluada por Red Eléctrica de España justificándose en la consideración de que en el nodo de transporte del que subyace la instalación hay más de 10 MW conectados.

TERCERO.- SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE *RATIONE TEMPORIS* A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN EFECTUADA POR ENERGÍAS EÓLICAS SANTA ANA.

Energías Eólicas Santa Ana efectuó su solicitud de acceso y conexión el 21 de marzo de 2011. Se le otorgó derecho de acceso y conexión, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 2011.

El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, se publicó en el BOE el 8 de diciembre de 2011, entrando en vigor el 9 de diciembre de 2011. A esa fecha, el parque eólico Eras de Bonete, de titularidad de Energías Eólicas Santa Ana ya disponía de acceso y conexión.

Ninguna disposición del Real Decreto 1699/2011 establece una retroactividad tal que procesos ya concluidos de acceso y conexión deban pasar a considerarse abiertos a los efectos de que Red Eléctrica de España analice su viabilidad. Por el contrario, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1699/2011 prevé que se regirán por las reglas contenidas en la disposición final segunda (cuyo apartado diecinueve es el que modifica el apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007) sólo aquellos procedimientos que tengan pendiente su resolución: *“Los procedimientos sobre las materias reguladas en las disposiciones finales segunda y cuarta del presente real decreto, que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su*

resolución, pero les serán de aplicación las modificaciones normativas introducidas por este real decreto.”

Iberdrola Distribución Eléctrica reconoce que, al tiempo de la aprobación y publicación del Real Decreto 1699/2011 ya estaba concluido el proceso de acceso y conexión del parque Eólico Eras de Bonete: *“la modificación del RD 661/2007, que amplía el concepto de agregación a nivel de nudo de transporte, se ha realizado con posterioridad a la tramitación de acceso de su instalación”* (folio 140 del expediente).

Estando concluido el proceso para el otorgamiento del acceso y conexión del parque Eólico Eras de Bonete al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto 1699/2011, y no requiriendo la normativa vigente en ese momento que la viabilidad del acceso de dicho parque debiera ser analizada (al ser una instalación que, por sí o por formar agrupación con instalaciones conectadas en la subestación de Bonete, supere los 10 MW), debe mantenerse la decisión adoptada por Iberdrola Distribución Eléctrica el 14 de octubre de 2011, que confiere al citado parque derecho de acceso y conexión a red, sin perjuicio de que este hecho pueda ser puesto en conocimiento del gestor de la red de transporte, a los efectos de cumplir con la obligación de remisión de información establecida (pero no a los efectos de proceder a un análisis de viabilidad).

En definitiva, por razones de seguridad jurídica, la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 no puede aplicarse para denegar el derecho de acceso y conexión a parques que ya contaban con el mismo (y que han actuado en consecuencia: tramitando su declaración de impacto ambiental, su autorización administrativa, su proyecto de ejecución, e incluso -podría ser- sus obras de construcción, o el comienzo de su producción). En el caso del parque eólico Eras de Bonete, siguiendo la indicación de Iberdrola Distribución Eléctrica (dada ya en su escrito de 13 de mayo de 2011), se tramitó la autorización administrativa del parque eólico, y, el 15 de septiembre de 2011, se obtuvo declaración de impacto ambiental (D.O.C.M. 29 septiembre 2011), y el 22 de marzo de 2013 la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución (D.O.C.M. 20 mayo 2013).

CUARTO.- SOBRE LA SITUACIÓN CONCURRENTE EN EL NUDO DE ROMICA 400 kV.

a) Descripción de la situación expuesta por el gestor de la red de transporte:

Concluido lo anterior, se hace necesario, no obstante, analizar la situación expuesta por Red Eléctrica de España en el nudo de Romica, pues, al margen de que el parque eólico Eras de Bonete tenga conferido derecho de acceso y conexión, se habrían de tomar las medidas procedentes, si concurriera una

situación de riesgo para el sistema, a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad.

Pues bien, los informes emitidos por Red Eléctrica de España ponen de relieve una situación de saturación en el nudo de Romica 400 kV. De entre los criterios de análisis de capacidad manejados por Red Eléctrica de España esta situación se produciría, según expone Red Eléctrica de España, por la aplicación del criterio de la potencia de cortocircuito (que sería el criterio más limitativo): *“En el presente caso, como se expone en la contestación de aceptabilidad de Red Eléctrica, el estudio de cortocircuito, como criterio más limitante, impone la condición de máxima potencia no gestionable (de aplicación a la generación eólica del presente informe) con capacidad de acceso y conexión en Romica 400 kV (incluyendo a estos efectos tanto la generación conectada directamente en el nudo de transporte, como la generación con conexión en la red de distribución subyacente con influencia en dicho nudo de la red de transporte, de acuerdo a la información aportada por los gestores de la red de distribución)”* (Folio 179 con continuación en el 180).

Los artículo 55.b) y 64.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre ¹¹, regulan, respectivamente, cómo ha de calcularse la capacidad de acceso a la red de transporte y de distribución en un determinado punto a los efectos de evacuación de la generación. Aparte de este procedimiento de evaluación, que permite determinar de forma precisa la capacidad de la red, el anexo XI del Real Decreto 661/2007 contiene otras reglas específicas, establecidas con carácter adicional. Una se contiene en el apartado 2 de este anexo XI (y se refiere al 50% de la capacidad de transformación de la subestación en que se efectúa la conexión), y otra se contiene en el apartado 10 del citado anexo (y se refiere a 1/20 de la potencia de cortocircuito).

¹¹ - *“El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:*

1.ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.

2.ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.” (Art. 55.b))

- *“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:*

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.” (Art. 64.b))

Las mismas reglas específicas se mantienen en el recientemente aprobado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos: apartados 2 y 9 del anexo XV del Real Decreto 413/2014.

Pues bien, es esa última regla (la que se refiere a 1/20 de la potencia de cortocircuito) la considerada por Red Eléctrica de España en sus informes con respecto al caso del parque eólico Eras de Bonete.

Ahora bien, Red Eléctrica de España ha admitido parques eólicos (conectados a la red subyacente del nodo de Romica) por encima del límite indicado (1/20 de la potencia de cortocircuito), previendo la imposición de restricciones a la producción en función de las circunstancias concurrentes, que advierte, que pueden ser severas (folio 184 del expediente):

“A este respecto se manifestó al gestor de la red de distribución en contestación de aceptabilidad de fecha 22 de diciembre de 2009, con copia a esa CNMC (anteriormente CNE), que las magnitudes asociadas a la potencia de generación eólica actualmente instalada (1.127 MW) saturaban “sensiblemente” las posibilidades de producción y conexión para generación eólica asociadas al horizonte de planificación 2016 en el nudo mencionado. No obstante, como quiera que la generación ya se encontraba instalada, con carácter excepcional, basándose en el carácter transitorio del escenario de red, y considerando potenciales desarrollos de la red de distribución en la zona, se aceptó con carácter transitorio la situación de congestión en el nudo existente de la red de transporte de Romica 400 kV, aunque con previsibles restricciones de producción que pueden ser muy severas habida cuenta de los contingentes y capacidad indicados, hasta el desarrollo de red mencionado.”

b) Elementos y mecanismos para la garantía de la seguridad:

La imposición de estas restricciones a la producción a sujetos dotados de derecho de acceso tiene un claro amparo en la normativa aplicable, pues el derecho de acceso reconocido de forma genérica (a los efectos de poder llevar a cabo el vertido de energía a la red), no obsta a que, en función de las circunstancias concurrentes, y cuando así lo exijan razones de seguridad, se pueda restringir la posibilidad de verter energía a la red. Así lo prevé el artículo 56 (“Limitaciones a la utilización del acceso a la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000:

- “1. La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema.*
- 2. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema.”*

La implementación de dispositivos de desconexión está contemplada también en el apartado 10 del anexo XI citado como vía para salvaguardar la seguridad ante los supuestos de posible cortocircuito:

“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.

En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de teledisparo automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadores con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrar entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, aludiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reenganche automático de la red en la zona.

Las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo podrán desacoplar de la red si la frecuencia cae por debajo de 48 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desacoplamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.”

La misma previsión se contiene en el apartado 9 del anexo XV del ya mencionado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio¹².

¹² *“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.*

En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de teledisparo automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadores con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrar entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, aludiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reenganche automático de la red en la zona.

Sin perjuicio de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo se podrán desacoplar de la red si la frecuencia cae por debajo de 48 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desacoplamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.”

Pues bien, a estos efectos, las condiciones técnicas establecidas por Iberdrola Distribución Eléctrica para la conexión del parque eólico Eras de Bonete, aceptadas por Energías Eólicas Santa Ana, reflejan precisamente, entre otros aspectos, que *“Será necesario disponer de teledando sobre el equipo de conexión de la instalación”, que “El generador se desconectará a través de la protección anti-isla y/o envío de teledisparo al interruptor de conexión ante incidencias y situaciones de red bajo perturbación”, que “Deberá ser implantado un sistema de teledisparo que incorporará una teleseñalización compatible con el centro de control al que se conecta”, o que “El relé anti-isla será una protección de “Derivada de Frecuencia” (hz/seg)”*¹³.

Ha de señalarse además que, como cautela (ante un riesgo concreto para la seguridad por exceso de generación, y con carácter previo a que se produzca sobrecarga en la red), la situación que concorra en un momento dado puede ser solventada con mecanismos automáticos de teledisparo o de reducción de carga de los grupos generadores y que, a tales efectos, el artículo 18.d) Real Decreto 661/2007 establece, para determinadas instalaciones, la necesidad de estar adscrito a un centro de control, a través de cual se pueden ejecutar las órdenes de Red Eléctrica de España de desconexión o de reducción de potencia: *“Todas las instalaciones de régimen especial con potencia superior a 10 MW, y aquellas con potencia inferior o igual a 10 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias sea mayor de 10 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.”*

El umbral de adscripción a estos centros de control, interlocutores con el Operador del Sistema, se rebaja a 5 MW (a potencias mayores a 5 MW) en el nuevo Real Decreto 413/2013, antes mencionado (artículo 7.c): *“Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.”*

Así, pese al carácter no gestionable que en principio tiene la generación eólica (al depender de los factores climatológicos que actúan respecto a la fuente de energía primaria), es posible, no obstante, el control o gestión de la misma “a la baja” (a través de los requerimientos de potencia a bajar que se pueden articular por medio de los centros de control cuando esté simultaneándose un contingente de producción que así lo requiera).

¹³ Folios 46 a 49 del expediente.

El detalle sobre la aplicación de estas soluciones está regulado en el Procedimiento de Operación 3.7, sobre la “*Programación de la generación de origen renovable no gestionable*”, el cual contempla las instrucciones que el Operador del Sistema puede dar para la modificación de la producción, y las demás actuaciones a seguir con el fin de garantizar la operación segura del sistema, ante los diferentes problemas que pueden concurrir (ya se refieran a congestión en la evacuación de generación, estabilidad, potencia de cortocircuito, viabilidad de los balances de potencia o excedentes no integrables en el sistema) ¹⁴.

c) Conclusión:

El parque eólico Eras de Bonete contaba con derecho de acceso y conexión a red desde octubre de 2011. Este derecho no puede ser cuestionado al amparo de la nueva regulación establecida por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, ya que dicha nueva regulación no es aplicable a procedimientos de acceso y conexión ya concluidos a la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

¹⁴ En el apartado 5 del Procedimiento de Operación 3.7, aprobado por Resolución de 3 de junio de 2011 (BOE 13 junio 2011), se establece lo siguiente:

“5. Programación de las modificaciones de producción. -El Operador del Sistema, como resultado del análisis y supervisión que realiza de la seguridad de los SEIE en distintos horizontes temporales, puede detectar diferentes condiciones que supongan un riesgo cierto para la calidad y continuidad del suministro. En el ámbito de las restricciones técnicas descritas en el presente procedimiento y sólo en aquellos casos en los que no existan otros medios para evitar dicho riesgo, actuando en tiempo real o con la antelación suficiente, bien porque ya se haya actuado sobre la generación gestionable o bien porque el problema a resolver sólo sea resoluble con la actuación sobre la generación de origen renovable no gestionable, el Operador del Sistema dará las instrucciones oportunas de modificación de producción a las unidades objeto de este procedimiento por medio de los respectivos Centros de Control. En ese caso, el Operador del Sistema identificará las producciones máximas admisibles por nudo de la Red de Transporte y para cada tecnología de producción en los casos en que ésta sea relevante.

De forma rutinaria, el Gestor de la Red de Transporte comunicará a los Gestores de las Redes de Distribución correspondientes las instalaciones de producción conectadas a la red de distribución que están conectadas a cada Centro de Control, así como los cambios que se produzcan en dicha adscripción.

En los casos de restricciones en instalaciones que vierten su energía a la red de distribución, el operador del sistema comunicará al gestor de esta red, las instrucciones dadas al Centro de Control correspondiente.

En los Centros de Control se deberá disponer de registros de las consignas de reducción dadas por el operador del sistema y por el propio centro de control, así como la ejecución real de los recortes y reducciones de producción, para que puedan ser utilizados en la resolución de posibles conflictos.

5.1 Modificación de producción.-El Operador del Sistema informará a los Centros de Control afectados, de la máxima producción que cada una de las unidades bajo su control puede verter, de forma que no se supere la máxima producción admisible en cada uno de los nudos de la Red de Transporte, siendo ésta última la variable de control básica de la generación. El reparto de dicha producción máxima por nudo se realizará de forma proporcional a la potencia programada o en producción, según sea el ámbito temporal en que tenga lugar la modificación propuesta, gestionada por cada uno de los Despachos en cada uno de los nudos. Dicha producción debe ser alcanzada en un plazo máximo de 15 minutos una vez recibida la instrucción de modificación.(...)”

Ahora bien, el reconocimiento de este derecho no obsta al establecimiento de las limitaciones que resulten necesarias para garantizar la seguridad de la red. La posible situación concurrente a nivel de la red de transporte (en el nudo de Romica) podrá originar las oportunas restricciones al uso de la red por parte del parque eólico de que se trata. A estos efectos, Red Eléctrica de España podrá aplicar al parque eólico de Eras de Bonete las mismas condiciones aplicadas o anunciadas a los parques eólicos cuyo acceso Red Eléctrica de España ha admitido por encima del valor que ha calculado del denominado *límite de potencia de cortocircuito*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- Reconocer el derecho de acceso otorgado al parque eólico Eras de Bonete, 5 MW, el 14 de octubre de 2011, estimando la solicitud de Energías Eólicas Santa Ana, S.L. en el sentido de no ser procedente el análisis de viabilidad del derecho de acceso de parte del gestor de la red de transporte; lo que se acuerda sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a dicho parque las restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, de acuerdo con lo que se establece en la normativa aplicable.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.